

Criterios relativos a la aplicación de NOMs de información comercial en el punto de entrada al país.

Margarita Ríos Ornelas

En referencia al artículo “Análisis respecto del cumplimiento de NOMs de etiquetado” publicado por esta Firma el pasado 11 de octubre, el cual fue elaborado a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del *Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior*, mediante el cual se eliminaron diversas excepciones al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas (NOMs) al momento de la importación, a través del presente se realiza una actualización del tema, lo anterior, derivado de los diversos criterios de aplicación que la Secretaría de Economía (SE) ha emitido para su observancia y debido cumplimiento.

Cabe señalar que los criterios a los que se hace referencia fueron emitidos por la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior de la Dirección General de Normas de la SE, luego de diversas consultas formuladas por las Cámaras Industriales y Asociaciones Empresariales de México, entre las cuales destacan la CANILEC¹, la CONCAMIN² y la ANTAD³, las cuales solicitaron que se definiera si las NOMs son aplicables a los productos a granel, a aquellos que se importen como materia prima o a los insumos que no se encuentran destinados a la venta.

Derivado de lo anterior, la SE emitió diversos oficios mediante los cuales define el alcance de las normas: *NOM-024-SCFI-2013*, *NOM-051-SCFI/SSA1-2010* y *NOM-050-SCFI-2004*, cuyo contenido se detalla a continuación:

A. Oficio número DGN.418.01.2020.3008414.2020.2820.

De la interpretación de la *NOM-024-SCFI-2013: Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos*, la DGN

¹ Cámara Nacional de Industriales de la Leche.

² Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C.

resolvió que ésta no le aplica a los productos y sus repuestos, accesorios, consumibles, partes o componentes internos y externos, para efectos de respaldo o reposición dentro de la garantía en el punto de entrada del país y éstos no estarán sujetos a la evaluación de la conformidad por parte de una Unidad de Inspección.

Por lo que hace a la operación aduanera, será responsabilidad del fabricante y/o importador declarar en el pedimento que los productos no se encuentran a la venta y se trata de mercancías destinadas para respaldo o reposición dentro de la garantía, para lo cual se deberá de contar con justificación documental.

B. Oficios DGN.418.01.2020.3009414.2020.2821; DGN.418.01.2020.3010414.2020.2822 y DGN.418.01.2020.3011414.2020.2823.

Respecto de la *NOM-051-SCFI/SSA1-2010*, la cual regula las *Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria* se definieron las siguientes excepciones para su cumplimiento:

✓ **Mercancía a granel⁴.**

Se consideran mercancías a granel a aquellos productos colocados en un envase de cualquier naturaleza y cuyo contenido puede ser variable, debiéndose pesar, contar o medir en presencia del consumidor al momento de su venta, por lo cual se encuentran expresamente excluidas del campo de aplicación de la NOM-051 mediante los incisos b) y c) del numeral 1.2 de la propia disposición, al no encontrarse preenvasados y destinados al consumidor final, cuestión por la cual tampoco están sujetas a demostrar su cumplimiento al momento de su ingreso al país.

✓ **Materia prima⁵.**

Por materia prima se entiende a todo bien empleado durante un proceso de producción hasta convertirse en un bien de consumo. En este sentido, para efectos de la NOM-051 la DGN la define como cualquier ingrediente, incluido los aditivos que se empleen en la fabricación, elaboración, preparación o tratamiento de un alimento o bebida no alcohólica.

⁴ Oficio número: DGN.418.01.2020.3009414.2020.2821.

⁵ Oficio número: DGN.418.01.2020.3010414.2020.2822.

Es por lo anterior, que hasta que dicha materia prima se encuentre inserta en el producto final, convirtiéndose en un alimento o bebida no alcohólica preenvasado, se sujetará al campo de aplicación de la NOM, es decir, una vez que se encuentre incorporado de manera definitiva al producto preenvasado para el consumidor final.

Bajo este criterio, la DGN determinó que las sustancias o productos que se empleen como materia prima en la fabricación, elaboración, preparación o tratamiento de un alimento o bebida no alcohólica, quedan excluidos de la NOM-051 y en consecuencia tampoco se deberá de demostrar su cumplimiento en el punto de entrada al país.

✓ **Insumos no destinados al consumidor final⁶.**

En el mismo sentido que los criterios anteriores, la DGN resolvió que los insumos no destinados al consumidor final no se encuentran dentro del campo de aplicación de la NOM-051 y por lo tanto no existe obligación de demostrar su cumplimiento al momento de su ingreso al territorio nacional.

Para tal efecto, algunos de los ejemplos que se mencionaron respecto de los insumos exentos de cumplir con la NOM son los utilizados en la fabricación, elaboración, preparación o tratamiento de un alimento o bebida no alcohólica (materia prima), así como aquellos que son transformados o utilizados por restaurantes, comedores, tabernas o similares, es decir aquellos que dada su naturaleza de uso no vayan a ser destinados a ser adquiridos por el consumidor final en punto de venta.

C. Oficio número: DGN.418.01.2020.3012414.2020.2824.

Respecto de la NOM-050 denominada: *Información comercial-Etiquetado general de productos*, se resolvió que no le es aplicable a los productos a granel, es decir, aquellos que se encuentren en un embalaje para efectos de transportación y son susceptibles de ser pesados, contados o medidos en presencia del consumidor final. Lo anterior, ya que este tipo de mercancías se encuentran expresamente excluidas de su campo de aplicación conforme al inciso b) de su numeral 2.2. y por lo tanto tampoco están sujetos a demostrar su cumplimiento al ingreso a territorio nacional.

⁶ Oficio número: DGN.418.01.2020.3011414.2020.2823.

Cabe señalar que en los criterios emitidos, la DGN indica que a pesar de que los supuestos de excepción de cumplimiento de NOMs fueron eliminados del *Anexo de NOMs*⁷, esto no implica que dicho instrumento normativo pueda modificar los objetivos y campos de aplicación de una norma oficial mexicana, por lo cual si la propia disposición establece supuestos de excepción para determinadas mercancías, estas tampoco estarán sujetas a su cumplimiento en el punto de entrada al país.

Asimismo, se reitera que para efectos de llevar a cabo la operación aduanera, en los casos antes señalados los importadores deberán de declarar la clave del identificador “EN” más el complemento correspondiente: “ENOM”, “U” o “E” de conformidad con el apéndice 8 del Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior del SAT.

⁷ Anexo 2.4.1. del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.